

Dado en la Residencia accidental de San José de las Matas, República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 4100.

NUMERO 1136.

VISTO el Artículo 33, Apartado 24 de la Constitución,
RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato sobre el servicio de Acueducto, celebrado en fecha 27 de Abril de 1929, entre el Gobierno Dominicano y el Hon. Ayuntamiento de la Común de Santiago, y que copiado a la letra dice así:

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado en este acto por el Doctor José Dolores Alfonseca, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina, de una parte que en lo que sigue será llamado "EL CONCESIONARIO", y de otra parte el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago, representado en este acto por su Presidente, el señor Huberto Bogaert, de la otra parte que, en lo que sigue de este contrato será llamado "EL AYUNTAMIENTO";

Por cuanto el concesionario es propietario de La empresa que suministra el servicio de acueducto en la común de Santiago; y

Por cuanto ese servicio había venido rindiéndose hasta ahora sin un contrato escrito que definiera claramente los derechos y obligaciones respectivos de las partes; y

Por cuanto el Ayuntamiento ha autorizado a su Presidente

para concluir este contrato, según resolución de fecha veinte y seis de abril de mil novecientos veinte y nueve.

Por tanto, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— El Ayuntamiento otorga al concesionario y a sus causabientes o cesionarios, y garantiza que los protegerá en el ejercicio de él, el derecho de usar los terrenos baldíos, las calles, parques, plazas, paseos, avenidas, carreteras, puentes y cualesquiera otras vías públicas en la común de Santiago, y en general todos los inmuebles pertenecientes al dominio público o privado de la común para instalar y mantener un sistema de canales y tubos y otros aparatos o artefactos necesarios o convenientes para la extracción, elevación, depósito conducción o distribución de las aguas necesarias para el abastecimiento de la ciudad de Santiago y de sus barrios y ensanches adyacentes, siempre que no estorbe la vía pública ni sus dependencias.

Art. 2.— El Ayuntamiento se obliga a no otorgar a ninguna otra persona, sociedad, asociación o entidad, mientras subsista este contrato, el derecho de usar las vías públicas y los otros inmuebles de la común para el mismo fin que ha otorgado ese derecho al concesionario. Pero si al término de diez años del presente contrato el concesionario no tiene construída una o más plantas hidroeléctricas, el Ayuntamiento se reserva el derecho de otorgar igual concesión a cualquier otra persona o empresa de manera que pueda hacerle competencia al concesionario.

Art. 3.— Todos los trabajos que sea necesario efectuar en la vía pública o sus dependencias para los fines de esta concesión estarán sujetos a la inspección del Ayuntamiento, y deberán efectuarse sin obstrucción permanente del tránsito y el desagüe. El concesionario estará obligado a reparar los desperfectos que causare al ejecutar los trabajos a que lo autoriza esta concesión, y deberá, además, someterse para ello a las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 4.— Sin perjuicio del derecho a expropiar que el concesionario o sus causahabientes tengan en virtud de franquicias, o de otra manera cualquiera, el Ayuntamiento se obliga a hacer expropiar, de acuerdo con la ley, los derechos de los particulares que a juicio del concesionario sean necesarios para los fines de su concesión, siempre que el dicho concesionario suministre los fondos requeridos para ello. Los derechos que sean obtenidos por expropiación formarán parte de esta concesión.

Art. 5.— El Ayuntamiento no podrá establecer ningún im-

puesto, contribución o recargo sobre el consumo del agua distribuida por el acueducto, ni establecerá impuesto o recargo que grave en forma alguna al concesionario.

Art. 6.— El Concesionario se obliga a mantener las obras actuales del acueducto en buen estado de reparación, y a instalar las ampliaciones que se hicieren necesarias en razón de una mayor demanda de agua en la ciudad de Santiago. El concesionario **garantiza**, además, el funcionamiento regular y permanente del acueducto durante la existencia de este contrato, salvo los casos de fuerza mayor.

§.— El concesionario no está obligado, sin embargo, a extender las actuales líneas de abastecimiento a otros distritos, barrios, cuarteles o ensanches de la ciudad, sino cuando la cantidad de agua que deba venderse en los nuevos distritos, barrios, cuarteles o ensanches le produzcan en ganancias netas, después de deducidos los gastos de funcionamiento y desgaste, por lo menos la cantidad a que alcance el interés de nueve por ciento al año de las sumas que sea necesario gastar para realizar semejantes extensiones.

Art. 7.— El concesionario proveerá el agua requerida para las necesidades de la ciudad de Santiago y sus barrios y ensanches adyacentes por el sistema, y mediante las maquinarias o aparatos que juzgue conveniente, siempre que tales maquinarias y sistemas sean eficientes para surtir de ese líquido continuamente a razón de por lo menos doscientos (200) litros por habitante cada veinte y cuatro horas. Además, el concesionario está obligado a mantener las instalaciones y depósitos adecuados para que la dicha ciudad, y sus barrios y ensanches, no carezcan de agua en caso de accidentes o averías que puedan razonablemente ser previstas. La reserva de agua nunca bajará de mil metros cúbicos.

Art. 8.— El concesionario está obligado a suministrar para el consumo agua filtrada y tratada con cloro, de acuerdo con los procedimientos científicos más recomendados y eficientes. El Ayuntamiento se obliga a mantener continuamente protegidas las fuentes de donde salgan las aguas destinadas al consumo, con el fin de evitar las contaminaciones debidas a desagües, lavaderos, baños, etc. Para el efecto, dictará una ordenanza reglamentando el uso que pueda hacerse de las aguas del río Yaque del Norte dentro de la común de Santiago, y hará velar activamente por el cumplimiento de dicha ordenanza.

Art. 9.— Sin que ello constituya para el concesionario la obligación de practicar una alteración general de la tubería de

distribución, en las adiciones y reparaciones que vaya efectuando en esas tuberías deberá velar porque éstas queden conectadas a manera de red, y divididas en cuatro secciones por lo menos, mediante llaves de servicio, a fin de que en caso de rotura, el abastecimiento de la ciudad no quede totalmente paralizado.

Art. 10.— El concesionario tiene derecho a establecer tuberías fuera del radio urbano de la común, sin perjuicio de la cantidad de agua correspondiente a la población urbana.

Art. 11.— El concesionario proveerá a su costo y gratuitamente donde ahora haya instaladas tuberías, el agua necesaria para la alimentación de las fuentes que el Ayuntamiento tenga construidas o construyere en los parques públicos, para los asilos, hospitales, mercados, abrevaderos, cárceles, escuelas y matadero y demás edificios de esa naturaleza siempre que estén en el radio de la población. Cuando las obras no estén donde actualmente haya tuberías, el Ayuntamiento pagará la instalación de éstas. También colocará a expensas del Ayuntamiento y servirá gratuitamente en los lugares de la ciudad que indique el Ayuntamiento y en el trayecto de la tubería de distribución, tantos hidrantes con boca de incendio de estilo moderno y del sistema que haya producido los mejores resultados prácticos en instalaciones análogas, como lo indique el Ayuntamiento, así como tubos especiales destinados al riego de las calles, jardines públicos y obras públicas que los necesiten, siempre a expensas del Ayuntamiento. La cantidad de agua que el concesionario deberá dar gratuitamente para estos servicios no pasará, dentro de cada mes, de las cantidades siguientes:

500	metros	cúbicos	para	el	servicio	de	las	escuelas,
3000	"	"	"	"	"	"	"	riego y cloacas,
1000	"	"	"	"	"	"	"	mercados,
500	"	"	"	"	"	"	"	hospitales y asilos,
200	"	"	"	"	"	"	"	parques, fuentes y abrevaderos,
200	"	"	"	"	"	"	"	cárceles.

Y para incendios toda la cantidad que fuere necesaria. Estas cantidades son a base de 18.000 habitantes y serán aumentadas en proporción al aumento de la población.

Toda cantidad que sea consumida por encima de las cifras aquí indicadas, deberá ser pagada por el Ayuntamiento al concesionario al tipo máximo de cinco centavos oro americano por cada metro cúbico de agua así empleada.

Art. 12.—El concesionario se compromete a aumentar el número de hidrantes al justo precio de su costo cuando el Ayuntamiento requiera dicho aumento, entendiéndose que cualquier gasto requerido para hacer nuevas instalaciones, o para modificar las antiguas será de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 13.— Los hidrantes serán utilizados únicamente para extinguir incendios y para los simulacros que practiquen los bomberos.

Art. 14.— Los desperfectos que sufran los hidrantes y todos los demás aparatos y tuberías que sean empleados para el suministro de agua a las obras municipales y a las fuentes, parques, escuelas y hospitales etc. por culpa de empleados municipales o de las personas que por el Municipio estén encargadas de emplear los dichos aparatos serán enseguida reparados por el concesionario, a costa del Ayuntamiento. Se entiende, además, que toda instalación de hidrantes, tuberías y otros aparatos necesarios para el servicio gratuito del Municipio, que sea menester instalar para reemplazar los actuales, en razón de desgastes causados por el tiempo, serán también de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 15.— El concesionario podrá cobrar para su provecho exclusivo, por una llave de media pulgada de diámetro del servicio doméstico, un máximo de dos pesos oro mensuales; por cada llave adicional cincuenta centavos oro; por llave de manguera tres pesos oro; por una llave con contador (el metro cúbico) diez centavos oro; por una llave con contador, más de trescientos metros cúbicos mensuales, el metro cúbico ocho centavos oro, sin que en ningún caso el costo mensual de una instalación con contador baje de dos pesos oro; por cada conexión no prevista anteriormente cuatro pesos, cinco pesos, siete pesos, ocho pesos, diez pesos, doce pesos, quince pesos y veinte pesos oro. En ningún caso podrán los abonados regalar el agua ni hacer negocios con ella. Cuando se trate de surtir agua a los establecimientos industriales dentro y fuera de la ciudad, el concesionario hará convenios especiales con los interesados, sin perjuicio del abastecimiento general y ni que pase de la tarifa de ocho centavos oro por metro cúbico.

§.— En ningún caso se cobrará por el servicio doméstico de agua, para todos propósitos, más de tres pesos oro por familia, siempre que sea un servicio de llaves, es decir, sin contador.

Art. 16.— El concesionario podrá establecer para determinados clientes, o para todos los clientes el uso de contadores, y en

tal caso cobrará por cada metro cúbico de agua que hayan empleado los dichos clientes, una suma que no podrá ser mayor de ocho centavos oro.

Art. 17.— Las instalaciones domésticas y los gastos de las mismas serán por cuenta de los abonados. Estas instalaciones podrán ser hechas sobre un contrato que celebrarán entre el concesionario y cada abonado, fijando la naturaleza de las mismas y los términos y condiciones bajo las cuales dichas instalaciones serán hechas, pero las acometidas deben ser hechas siempre por el concesionario. Los máximos de precios establecidos podrán revisarse de vez en cuando, siempre que ocurran algunas modificaciones de importancia en el costo de la energía propulsora del agua, a fin de que el Ayuntamiento y los clientes de la ciudad de Santiago puedan beneficiarse razonablemente de las mejoras que adopte el concesionario en el futuro, por razón de métodos, aplicaciones, procedimientos o descubrimientos nuevos favorables a este fin, o, por el contrario a fin de que el concesionario pueda protegerse de los aumentos imprevistos que pudieren ocurrir en el futuro en el costo de la energía propulsora.

§.— Tanto el Ayuntamiento como el concesionario, tendrán el derecho de pedir tal revisión de precio; pero una vez revisados éstos, ni el Ayuntamiento ni el concesionario tendrán el derecho de pedir otra revisión hasta que hayan transcurrido dos años, salvo los casos excepcionales.

§§.— En caso de que las partes no se avinieren a los precios al pedirse la revisión de éstos, la revisión se efectuará por una comisión constituida de la misma manera y forma, con los mismos derechos y la misma autoridad que tenga la comisión a que se refiere el Art. 21.

Art. 18.— El concesionario formulará los reglamentos que estime convenientes para la buena marcha y administración de su empresa. Tales reglamentos, en tanto cuanto concierne a las relaciones del contratista con los clientes y con el público, tendrán que someterse a la aprobación del Ayuntamiento. El concesionario podrá establecer que todo cliente, antes de obtener que se le suministre agua, tendrá que entregar y mantener en poder del concesionario una suma no menor de cinco pesos oro americano, valor que debe pagar el abonado como garantía del pago del importe mensual del suministro de agua, cantidad que no estará obligado a devolver al cliente sino cuando éste ordene que se le suspenda el suministro de agua, y la devolverá con deducción de cualquier cantidad que por cualquier motivo adeudare el clien-

te al concesionario; que el concesionario podrá suspender el suministro de agua a todo cliente particular en los casos en que éste haya dejado pasar los quince primeros días del mes sin pagar en la oficina del concesionario la cuenta de agua del mes anterior; y que en este caso después que le hubiere retirado el suministro de agua a un cliente, no estará obligado a suministrarlo de nuevo sino cuando el cliente haya reintegrado o completado al concesionario el valor de la fianza que debe tener en poder del concesionario y haya pagado a éste la cantidad de un peso oro americano, como costo de la nueva conexión de las tuberías de abastecimiento; que los clientes estarán obligados a permitir que los inspectores de la empresa entren en sus casas, edificios o predios para inspeccionar, leer y anotar los registros y contadores.

Art. 19.— El concesionario podrá traspasar este contrato a cualquier individuo, sociedad, compañía, corporación o entidad comercial o industrial cualquiera. El cesionario o sus sucesores, tendrán el mismo derecho de traspaso. Estos traspasos darán y conferirán a los cesionarios los mismos derechos y la misma obligación que tiene el concesionario; pero en ningún caso podrá ser traspasado a gobierno o entidad política extranjera. En caso de que sea traspasado a una sociedad deberán ser comunicados previamente sus estatutos al Ayuntamiento.

Art. 20.— La duración de este contrato será por el término de treinta años, contados desde la fecha de su firma.

Art. 21.— Al vencimiento de este plazo de treinta años, el Ayuntamiento tendrá el derecho de comprarle al concesionario y éste la obligación de venderle al Ayuntamiento, en caso de que éste se decida a adquirirlas, todas las plantas y todo el sistema de distribución de agua de que trata este contrato y que constituye el acueducto de la ciudad de Santiago, entendiéndose que en el caso de que el Ayuntamiento decida comprar, lo notificará por escrito al concesionario con un año por lo menos de antelación al día en que se desea realizar la compra, conforme a esta cláusula. En caso de que el Ayuntamiento y el concesionario no convengan en el precio, el Ayuntamiento designará dos peritos tasadores y otros dos el concesionario, quienes fijarán el precio, que será obligatorio para ambas partes; y si los cuatro así nombrados tampoco pudieren ponerse de acuerdo, éstos nombrarán un quinto, cuyo laudo también será obligatorio para ambas partes. La tasación será de acuerdo con el valor material de la planta y sus accesorios al efectuarse la compra. El informe de la comisión de valuación ha de hacerse público y deberá especi-

ficar con detalles las valuaciones de los diferentes artículos y propiedades de la planta y de las demás obras del acueducto. En caso de que los peritos no se pongan de acuerdo para designar el quinto perito, lo designará un juez competente.

§.— Si seis meses después del vencimiento de este plazo de treinta años, el Ayuntamiento no hubiere ejercido este derecho de comprar o de expropiar, solo lo recobrará al vencimiento de los dos años, con el mismo método para fijar el precio y el plazo de seis meses para decidirse a hacer o nó hacer la compra; y así sucesivamente, al vencimiento de cada dos años durante la existencia de la empresa.

§§.— En cualquier circunstancia, el concesionario podrá continuar conduciendo la empresa y cobrando en favor suyo por los servicios de esta empresa, de acuerdo con los términos de este contrato, hasta que el precio haya sido completamente pagado.

Art. 22.— En caso de que el Gobierno sea propietario del servicio de acueducto al vencerse los treinta años de esta concesión, la empresa pasará a ser propiedad de la común, sin necesidad de hacer ningún desembolso.

Art. 23.— Las diferencias o controversias que surjieren entre las partes contratantes por razón de este contrato y su ejecución, serán dirimidas por los tribunales de la República Dominicana de la jurisdicción competente.

Hecho y pasado en dos originales en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintisiete días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y nueve.

Dr. José Dolores Alfonseca.
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Huberto Bogaert.
Presidente del Ayuntamiento de Santiago.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve, años 860. de la Independencia y 660. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.
Los Secretarios:
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-

tiún días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:

David E. Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Residencia accidental de San José de las Matas, República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,

Secretario de Estado de la

Presidencia.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,

Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 1137.

VISTO el Artículo 33, Apartado 24 de la Constitución,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato sobre el servicio de Luz y Corriente Eléctrica, celebrado en fecha 15 de Mayo de 1929, entre el Gobierno Dominicano y el Hon. Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, y que copiado a la letra dice así:

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado en este acto por el Dr. José Dolores Alfonseca, Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, de una parte que en lo que sigue será llamado "El Concesionario"; y de la otra parte el Honorable Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, representado en este acto por su Presidente, el señor José del Car-